



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2023: Señor Juez, al despacho informando que, se interpone ante la Corte Constitucional conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

INTERLOCUTORIO No. 1596

REF.

RADICADO Nro. 2023-00668-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 55 Administrativo del Circuito De Bogotá.; para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, en la que solicitó lo siguiente:

“Acto cuyo control judicial se solicita: Resolución GNR 210049 del 18 de julio de 2016.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad Simple, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada ACCION DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho, en concordancia con el artículo 137 del CPACA”

Que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento de dicho proceso y en audiencia de fecha 17 de mayo de 2019 en la etapa de excepciones previas, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (folio 194 a 203 del PDF 1), contra la anterior providencia, se presentó recurso de apelación, que dicho recurso se concedió ante el Tribunal Administrativo de Bogotá y esa corporación judicial mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020 confirmó el auto apelado (folio 245 a 246 PDF 1)

El proceso en mención, fue asignado al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y

mediante providencia del 18 de julio de 2023, dicha autoridad judicial rechazó la demanda por el factor objetivo, ya que, la cuantía no superaba los 20 SMMLV (PDF 8) y ordenó remitirlo ante los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por falta de jurisdicción y competencia por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción ordinaria en su Artículo 2º CPTSS., establece la competencia general de los asuntos sobre el cual tiene conocimiento, que en su numeral 4 establece:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Descendiendo al sub-lite y una vez analizado el escrito de demanda, se advierte que la demandante pretende que por acción de lesividad se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 210049 del 18 de julio de 2016, ya que, en su artículo quinto señaló *“El valor del retroactivo, que asciende a la suma de \$626,727.00 M/CTE, será girado a favor de la entidad jubilante ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS NIT 860,026,182-5.”*

En virtud de lo anterior, el despacho considera que, dentro de las competencias generales atribuidas a los jueces laborales, no se encuentran resolver las solicitudes de nulidad contra actos administrativos que expidan las entidades públicas, indistintamente de que sean de carácter prestacional o pensional, como en el presente caso, pues se debe acudir a los medios de control establecidos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo esta la autoridad judicial competente para conocer de la acción de lesividad contra actos administrativos.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el artículo 104 de la misma compilación normativa señala:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante AUTO 1688 DE 2023 sobre un asunto similar señaló:

“es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 del CPACA establecen una cláusula especial de competencia que le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad”),

(...)

Dado que el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que, en el presente caso, es esta la acción interpuesta por Colpensiones a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”

En razón de lo anteriormente mencionado, tenemos que la entidad accionante demandó su propio acto administrativo mediante acción de lesividad, por lo tanto, esta agencia judicial no será la competente para conocer de esta acción judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Propóngase ante la Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a esa corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 056 de Fecha **04 de septiembre de
2023**



Secretario

entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción.”
Auto A283 de 3 de junio de 2021 Corte Constitucional.